

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 57 DE 1983
(diciembre 26)**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China" suscrito en Beijing el 23 de diciembre de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China", suscrito en Beijing el 23 de diciembre de 1981, cuyo texto es:

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, animados por el deseo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos Estados, sobre la base de la igualdad de derechos y del beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas Partes Contratantes realizarán la cooperación científica y técnica entre ambos Estados, en aquellos sectores de la ciencia y la tecnología en los cuales existen posibilidades favorables para la promoción de un rápido desarrollo de la economía de ambos países y el aprovechamiento de esa cooperación.

ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes acuerdan realizar la cooperación científica y técnica mediante las siguientes modalidades:

- Intercambio y contratación de profesores, científicos, técnicos, investigadores y expertos para realizar estudios y prácticas de su especialidad así como para dar a conocer sus técnicas y experiencias, quienes se denominarán especialistas en los campos científico y tecnológico;
- Intercambio de informaciones y documentaciones, reuniones y exposiciones de carácter científico y tecnológico;
- Suministro mutuo de pequeñas cantidades de semillas y plantas dedicadas a la experimentación científica;
- Otras modalidades de cooperación que se acuerden mutuamente.

ARTICULO III

Para la formalización y financiación de los programas y proyectos específicos de cooperación técnica y científica, de conformidad con las modalidades definidas en el artículo anterior, se suscribirán acuerdos complementarios al presente Convenio, siempre que las Partes lo consideren necesario.

ARTICULO IV

Ambas Partes Contratantes, dentro del marco de sus respectivas legislaciones y reglamentaciones vigentes, otorgarán a los especialistas enviados de acuerdo con el presente Convenio, las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

ARTICULO V

Ambas Partes Contratantes aseguran que los documentos científicos y técnicos intercambiados en el marco del presente Convenio y los resultados obtenidos en la cooperación científica y técnica de ambas Partes, no podrán ser entregados o dados a conocer a terceros sin la previa autorización por escrito de la otra Parte.

ARTICULO VI

Con el propósito de promover y coordinar la cooperación científico-técnica entre ambos Estados se crea una Comisión Mixta, la cual tendrá entre otras funciones, las siguientes:

- Discutir y aprobar los temas relacionados con las directrices científicas y tecnológicas relativas a la ejecución de este instrumento;
- Hacer recomendaciones a ambos Gobiernos relativas a la ejecución del presente Convenio y de sus programas;
- La Comisión será coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y el Ministerio de Relaciones

Económicas con el Extranjero de China y se reunirá en forma alternada en Colombia y China cuando ambas Partes lo juzguen conveniente;

d) La Comisión deberá ser informada sobre el desarrollo de los programas previstos en los acuerdos complementarios.

ARTICULO VII

El presente Convenio será sometido a los trámites legales establecidos en cada país y entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de tres años prorrogables automáticamente por periodos sucesivos de un año, salvo que una de las Partes comunique por escrito a la otra su decisión de no renovarlo por lo menos tres meses antes de la fecha de su expiración.

ARTICULO VIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes.

La denuncia surtirá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación escrita por la otra Parte.

La denuncia o terminación del presente Convenio no afectará el desarrollo de los Acuerdos Complementarios que se estén desarrollando en el momento de su terminación o denuncia y que se hayan celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo III, a menos que ambas Partes decidan lo contrario.

Hecho en Beijing, a los 23 días del mes de diciembre de 1981, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y chino, siendo ambos textos, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Firmado) ilegible.

Por el Gobierno de la República Popular China,
(Firmado) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 16 de octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China", firmado en Beijing, el 23 de diciembre de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Rafael Gómez Quiñones.

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

**LEY 58 DE 1983
(diciembre 28)**

por la cual se reconoce la Psicología como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la Psicología como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 2º Son válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos con el lleno de los requisitos previstos con el Decreto 80 de 1980, para las modalidades educativas correspondientes.

Respecto de títulos obtenidos en el exterior se estará a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 1980.

Parágrafo. Los títulos de Magister y Doctor en Psicología expedidos antes de la vigencia de la presente Ley por las Universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para continuar ejerciendo la profesión en la respectiva área de especialización.

Artículo tercero. Para ejercer la profesión de Psicólogo se requiere haber cumplido con los siguientes requisitos:

- Poseer el título correspondiente debidamente registrado como se dispone en el Decreto 2725 de 1980.
- La inscripción legal en el Ministerio de Salud, que otorgará la licencia respectiva.

Artículo 4º En caso de visita de Psicólogos extranjeros de reconocida competencia, que vengan al país en misión científica, el Ministerio de Salud podrá otorgar a petición de una Universidad aprobada o del ICFES, un permiso para el desempeño de las funciones docentes y académicas hasta por un (1) año.

Artículo 5º No serán válidos para el ejercicio de la Psicología los títulos expedidos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 6º Las personas que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios de la carrera de Psicología, hayan ejercido con reconocida competencia la profesión de Psicólogo sin poseer los requisitos enumerados en el artículo 3º, tendrán un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para llenarlos. Pero, si transcurrido este plazo no los cumplieren, cualquier ejercicio de la profesión será ilegal, y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 7º Para desempeñar cargos que requieran el ejercicio de la Psicología o que lleven la denominación de "Psicólogo" en entidades públicas o privadas, se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 8º Créase el Consejo Profesional Nacional de Psicología como organismo auxiliar del Gobierno para el control y vigilancia del ejercicio de esta disciplina.

Artículo 9º Créase el Consejo Profesional de Psicología, que estará integrado así:

- Por el Ministro de Salud o su delegado personal.
- Por el Ministro de Educación o su delegado personal.
- Por el Director Nacional del ICFES o su delegado personal.

d) Por un representante de las Facultades o Institutos de Psicología debidamente aprobados por el Gobierno Nacional.

e) Por una representante de las agrupaciones de Psicólogos del país debidamente constituidas y que tengan personería jurídica.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Psicología las siguientes:

1º Colaborar con el Gobierno Nacional en la vigilancia del estricto cumplimiento de la presente Ley y de sus decretos reglamentarios.

2º Dictar su propio reglamento.

3º Plantear ante el Ministerio de Educación observaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de Centros Educativos relacionados con esta Profesión.

4º Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente Ley.

5º Informar a las autoridades competentes sobre las violaciones a la presente Ley y a las normas sobre ética profesional, para la imposición de las sanciones correspondientes.

6º Estimular la investigación Psicológica en forma directa o en colaboración con las entidades autorizadas o con las asociaciones de Psicología aprobadas legalmente.

7º Auspiciar las asociaciones de los Psicólogos y vigilar su funcionamiento.

Artículo 11. La Psicología tiene como función la de ayudar a la sociedad y a las personas naturales y jurídicas a resolver los problemas propios de dicha ciencia y a llenar las necesidades que unas y otras tengan en cualquier campo o área de su competencia.

Parágrafo. Son funciones del Psicólogo titulado, entre otras, la utilización de métodos y técnicas psicológicas con los siguientes objetivos: Investigación básica y aplicada, docencia, diagnóstico psicológico, tratamiento psicológico, orien-